



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, quince de febrero del dos mil veintitrés. -----

I) Por inhibitoria del Magistrado Titular, Doctor Ranulfo Rafael Rojas Cetina, y con base a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se procede a efectuar el sorteo respectivo para efectos de integrar este órgano colegiado, lo que deviene en la designación del Licenciado Álvaro Ricardo Cordón Paredes, Magistrado Suplente; en tal sentido, se integra con los suscritos; II) Se tiene a la vista para resolver el **RECURSO DE NULIDAD** interpuesto por el **PARTIDO POLÍTICO CABAL**, por medio de su Secretario General en Funciones, MANUEL DE JESUS ARCHILA CORDON, en contra de la Resolución SMRCP-ICC-R-001-2023 de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos del municipio de Pastores, departamento de Sacatepéquez, que resuelve inscribir al candidato a Alcalde y corporación municipal del Comité Cívico Electoral Movimiento Unido Pastoreño -M.U.P.-; III) En los términos expuestos, se tiene por interpuesto y se admite para su trámite el Recurso de Nulidad anteriormente descrito; IV) Se reconoce la calidad con que actúa el interponente; V) Se toma nota de la dirección y procuración que indica el presentado, así como del lugar señalado para recibir notificaciones;

CONSIDERANDO I

Que el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula: *"El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley."* Por su parte el artículo 125 de la misma Ley establece: *"El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;... d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas..."*. El artículo 246 de la misma Ley regula: *"Del recurso de nulidad. Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido."*

CONSIDERANDO II

a) Que el tres de febrero del año dos mil veintitrés, la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos del Municipio de Pastores, departamento de Sacatepéquez, del Tribunal Supremo Electoral, emitió la Resolución SMRCP-ICC-R-001-2023, Expediente: 001-2023, Formulario: CC-CM-851, en la cual resuelve: *"I) Con lugar la inscripción del Comité Cívico Electoral MOVIMIENTO*



Tribunal Supremo Electoral

UNIDO PASTORENSE M.U.P., y de su Junta Directiva que aparecen en el formulario JD 851, la que en su oportunidad podrá designar Fiscales ante la Junta Electoral Municipal y ante las Juntas Receptoras de Votos que funcionen en el municipio; II) Con Lugar la inscripción del Candidato a Alcalde y Corporación Municipal del Comité Cívico Electoral MOVIMIENTO UNIDO PASTORENSE M.U.P en el municipio de PASTORES del departamento de SACATEPÉQUEZ, solicitud contenida en el formulario CC-CM-851 de fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés, debidamente firmado por el Representante Legal del Comité Cívico referido; III) Inscribir al candidato a Alcalde y a los miembros de la Corporación Municipal del municipio de Pastores del Departamento de Sacatepéquez en el orden siguiente: **ALCALDE: MIGUEL ANTONIO LÓPEZ BARAHONA**, ...postulados para que participen en las Elecciones Generales a celebrarse el día domingo veinticinco de junio del año dos mil veintitrés...", y **b)** con fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés fue publicada la resolución mencionada en la página del Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO III

El doce de febrero del presente año, el Partido Político CABAL, por medio de su Secretario General en Funciones, MANUEL DE JESUS ARCHILA CORDON, interpone **RECURSO DE NULIDAD**, en contra de la Resolución SMRCP-ICC-R-001-2023 de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos del municipio de Pastores, departamento de Sacatepéquez, que resuelve inscribir al candidato a Alcalde y corporación municipal postulados por el Comité Cívico Electoral Movimiento Unido Pastoreño –M.U.P.– dicho recurso fue recibido en este Tribunal el trece de febrero de dos mil veintitrés.

En dicho memorial el interponente argumenta lo siguiente: "... la Subdelegada Municipal del Registro de Ciudadanos, de Pastores, Sacatepéquez, omitió CONSIDERAR, los requisitos de RAZONES FUNDADAS EN MÉRITO DE CAPACIDAD, IDONEIDAS (sic), Y HONRADEZ establecidos en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, los que por jerarquía y supremacía legal debieron ser considerados a priori (...) En virtud de lo anterior, al señor MIGUEL ANTONIO LÓPEZ BARAHONA, postulado por el Comité Cívico MOVIMIENTO UNIDO PASTORENSE M.U.P., en el municipio de Pastores, departamento de Sacatepéquez, no debe ser tratado como igual en cuanto al derecho de acceder a cualquier cargo o función pública, ni se le debe dar acceso a funciones o cargos públicos, ya que al carecer de razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez, no cumple con dichos requisitos, extremos que quedan demostrados por la cantidad de denuncias existentes ante la Fiscalía de Distrito de Sacatepéquez, por lo menos, hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, reflejadas en el Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público (...) Así mismo, es de dominio público, que a la fecha, el señor MIGUEL ANTONIO LÓPEZ BARAHONA, se encuentra usurpando la calidad de Alcalde del municipio de Pastores, departamento de Sacatepéquez, pese a que como consta en la resolución



Tribunal Supremo Electoral

de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, del TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, dentro del expediente No. 2007-2019 (...) en ningún momento debió tomar posesión del cargo que actualmente (...) usurpa...".

CONSIDERANDO IV

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del recurso de nulidad, se determina que el *quid iuris* objeto del presente caso, es establecer si la Subdelegación Municipal de Pastores, departamento de Sacatepéquez, al declarar procedente la solicitud de inscripción del ciudadano MIGUEL ANTONIO LÓPEZ BARAHONA, candidato al cargo de Alcalde postulado por el Comité Cívico Electoral Movimiento Unido Pastoreño, M.U.P. a la Corporación Municipal del municipio de Pastores, departamento de Sacatepéquez, omitió considerar lo regulado en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, este Tribunal estima menester acotar que la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia de nueve de enero de dos mil veinte, emitida dentro del expediente seis mil seiscientos cinco guion dos mil veinte (6605-2020) consideró: "... Las previsiones contenidas en el artículo 113 constitucional aludido, sí resultan aplicables a quienes optan, como candidatos postulados por cualquier partido político, al cargo de Alcalde de un municipio de la República de Guatemala, esto porque la Constitución Política de la República de Guatemala tiende a efectivizar los valores y principios que la misma consagra, entre tales: el de seguridad jurídica, de soberanía, la prevalencia del interés general sobre el particular y la auto preservación del orden constitucional...".

En tal sentido, debe entenderse que, el derecho de ser electo conlleva implícito el derecho de optar a cargos públicos, ya que ambos implican la posibilidad para los ciudadanos de acceder a los puestos de autoridad en los que se adoptan decisiones de trascendencia y relevancia nacional; para el efecto, el artículo 136 inciso d) constitucional dispone lo referente al acceso a funciones, cargos y empleos públicos, electivos o no; aunado a ello, el constituyente, en complemento a la norma anterior, también estableció la previsión del artículo 113 de la Constitución Política de la República, integración que permite inferir que, el cumplimiento de este último precepto viabiliza a los ciudadanos acceder a la función pública, como lo es a un cargo de elección popular para corporaciones municipales.

La anterior acotación resulta relevante en virtud de que los requisitos habilitantes, primeramente, se encuentran delimitados constitucionalmente y desarrollados, en segunda instancia, en normas de jerarquía ordinaria, de esa cuenta, este Tribunal, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, determina, con relación a la inscripción de **MIGUEL ANTONIO LÓPEZ BARAHONA**, candidato al cargo de Alcalde del Comité Cívico Electoral antes referido, es



Tribunal Supremo Electoral

importante traer a contexto que la entidad recurrente, en el memorial contentivo de la nulidad, hace referencia a una serie de resoluciones y disposiciones emitidas por este Tribunal, las cuales versan sobre una supuesta usurpación de funciones al cargo de Alcalde en la municipalidad de Pastores, departamento de Sacatepéquez, misma que se encuentra en investigación por el ente correspondiente.

Al respecto, este Tribunal ha manifestado en forma reiterada, lo referente a la protección garantista del ejercicio de los derechos cívicos y políticos en pro de la participación de los ciudadanos. Sin embargo, estos imponen cargas y deberes cívicos y políticos a todos los ciudadanos que deben respetarse conforme la misma Constitución Política de la República de Guatemala.

No obstante lo anterior, resulta pertinente considerar que si bien existe una protección al derecho constitucional de toda persona para elegir y ser electo y la aplicación de la basta doctrina relacionada con la garantía de presunción de inocencia, es importante considerar que conforme el capítulo III de la Constitución Política de la República de Guatemala relativo a los derechos cívicos y políticos, en los artículos 135 y 136 de la Constitución Política de la República, también se establecen otros deberes a los ciudadanos como lo son, el respeto y obediencia en las materias cívico-políticas, tales como: “... **Artículo 135.- Deberes y derechos cívicos** b) *Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República (...)* e) *Obedecer las leyes; f) Guardar el debido respeto a las autoridades* –lo que implica también el respeto directo voluntario de las decisiones de los electores precisamente como acceso al proceso democrático– (...) **Artículo 136.- Deberes y derechos políticos.** (...) c) *Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral...*” lo anterior implica también el respeto directo voluntario de las decisiones por parte de los ciudadanos de la autoridad electoral y la garantía misma del acceso al proceso democrático y especialmente respetar la pureza final del proceso electoral lo cual es un interés social importante.

Es claro entonces que conforme la naturaleza propia de los Derechos Constitucionales, el interés general debe prevalecer siempre frente al interés particular al tenor del artículo 44 de la Carta Magna, y esto sin que se menoscabe el derecho particular, y sin que se le afecte en forma alguna el sistema de protección a los derechos humanos, de los derechos sociales y derechos cívicos electorales.

Sobre tales bases, es importante mencionar que consta en resoluciones del Tribunal Supremo Electoral que el ciudadano Hugo Leonel Mendoza Reyes es el Alcalde legítimamente electo del municipio de Pastores, departamento de Sacatepéquez, de conformidad con el Acuerdo de Adjudicación de Cargos 03-2019 de la Junta Electoral Departamental del departamento de Sacatepéquez, el cual oportunamente fue debidamente notificado a dicha corporación



Tribunal Supremo Electoral

municipal, sin embargo, este no fue debidamente acatado, lo cual constituye una causal que faculta al Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral a realizar el análisis, examen y calificación de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez – *dispuestos en el artículo 113 constitucional*– de quienes pretenden optar a cargos públicos y de elección popular.

Así las cosas, cabe destacar que la Corte de Constitucionalidad ha estimado que: “... *La Constitución Política de la República de Guatemala se erige como el cuerpo normativo fundamental y en ella se encuentran inmersos los mandamientos diseñados por el legislador constituyente para dar forma al esquema institucional del Estado, su organización política, social, económica, jurídica y cultural; asimismo, en su texto se configura el correcto ejercicio del poder público, garantizando la protección de los derechos y valores fundamentales de los ciudadanos, puesto que en ella se incorporan los valores y principios esenciales de la convivencia política que conforman todo el ordenamiento jurídico. Por ello, todos los poderes públicos y los habitantes del territorio nacional están ligados a su imperio y el Derecho interno sometido a su supremacía. Además de lo anterior, es dable afirmar que la Constitución Política de la República de Guatemala no solo es la ley suprema, sino también es cualitativamente distinta de las demás normas, pues incorpora en la vida nacional los valores y principios elementales de convivencia socio-política; por ello, también es el texto constitucional un puente entre lo ético y lo jurídico, además de cumplir una función de presidir e informar la totalidad del ordenamiento jurídico guatemalteco (...)* Para dar debida respuesta a lo expuesto por los postulantes, se trae a cuenta lo siguiente: A) *La Constitución Política de República de Guatemala y la Ley Electoral y de Partidos Políticos regulan, en sus artículos 136 y 3º, respectivamente, lo siguiente: «Son derechos y deberes de los ciudadanos: a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; b) Elegir y ser electo; c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; d) Optar a cargos públicos; e) Participar en actividades políticas; y f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República» y «Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos: a) Respetar y defender la Constitución Política de la República; b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; c) Elegir y ser electo; d) Ejercer el sufragio; e) Optar a cargos públicos; f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República; h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados».* B) *Al estar íntimamente ligado el derecho de ser electo con el de optar a cargos públicos, ambos abren la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a posiciones de autoridad en las que se adoptarán decisiones de trascendencia y relevancia nacional; no obstante, ese acceso no debe ser concebido de forma ilimitada, debiéndose, para ese efecto, cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 113, que consagra: «...Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se*



Tribunal Supremo Electoral

atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez...»; igualmente, deben ser satisfechos los requisitos exigidos en las demás disposiciones normativas aplicables. C) Respecto de la honorabilidad que debe caracterizar a los servidores públicos, esta Corte, en sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente 942-2010, consideró: «...la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto citado, se lista en literales, así: A) Acreditaciones: 'la presentación de documentos o certificaciones'. B) Criterios sociales: 'la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia'. C) Repercusiones en el actuar: 'tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública; en el caso de mérito con la judicatura'...". (Expediente 1158-2016, sentencia de fecha 10 de enero 2017) (el resaltado es propio).

En virtud de lo anteriormente considerado, este Tribunal considera que el señor MIGUEL ANTONIO LÓPEZ BARAHONA, candidato al cargo de Alcalde de la Corporación Municipal del Municipio de Pastores, Departamento de Sacatepéquez no reviste las calidades de idoneidad y honradez que demanda el artículo 113 Constitucional, toda vez que no puede descartarse que su actuar no reviste de una trayectoria intachable que denote una orientación hacia la justicia con estricto apego a la Constitución y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco, por lo que el Recurso de Nulidad incoado por el ciudadano recurrente debe ser acogido y hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

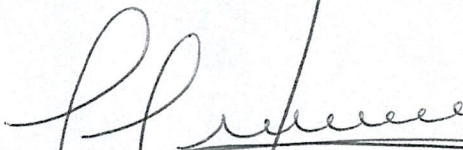
POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**
I) CON LUGAR el Recurso de Nulidad interpuesto por el **PARTIDO POLÍTICO CABAL**, por medio de su Secretario General en Funciones, MANUEL DE JESUS ARCHILA CORDON, en contra de la Resolución SMRCP-ICC-R-001-2023 de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos, del municipio de Pastores, departamento de Sacatepéquez, que resuelve inscribir al candidato a Alcalde y a los miembros de la Corporación Municipal del municipio de Pastores, departamento de Sacatepéquez

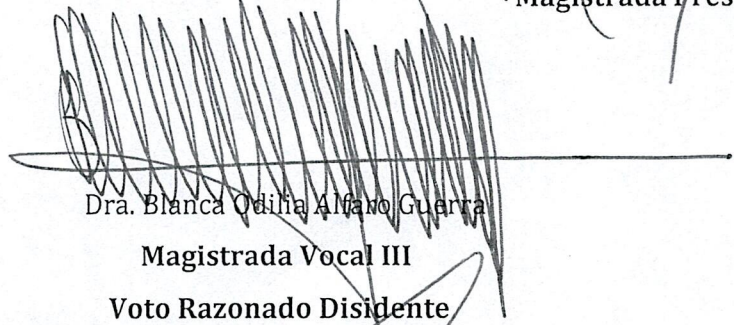


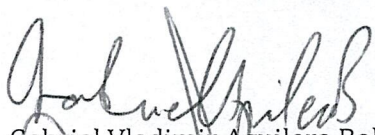
Tribunal Supremo Electoral

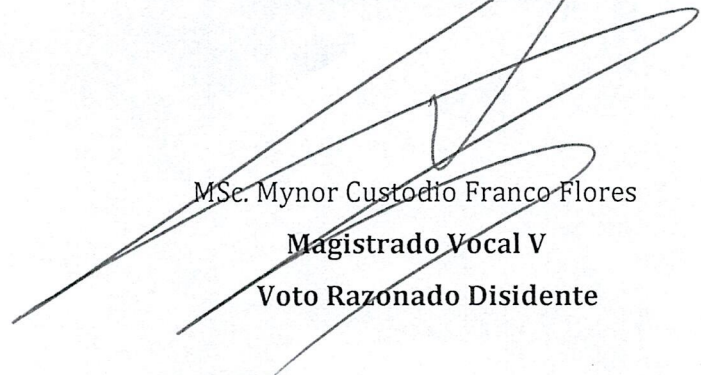
postulados por el Comité Cívico Electoral Movimiento Unido Pastoreño, M.U.P.; **II)** Como consecuencia de lo resuelto, se **REVOCA** la inscripción del ciudadano MIGUEL ANTONIO LÓPEZ BARAHONA como candidato a Alcalde postulado por el Comité Cívico Electoral Movimiento Unido Pastoreño, M.U.P. a la Corporación Municipal del Municipio de Pastores, departamento de Sacatepéquez; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, remítase los antecedentes al Registro de Ciudadanos de este Tribunal, para lo que en derecho corresponda.



Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

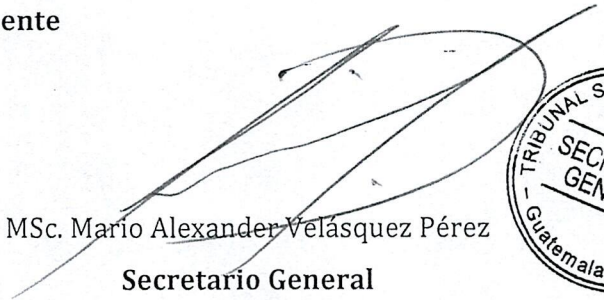



Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III
Voto Razonado Disidente


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V
Voto Razonado Disidente


Lic. Álvaro Ricardo Cerdón Paredes
Magistrado Suplente


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

VOTO RAZONADO DISIDENTE CONJUNTO

**MAGISTRADA BLANCA ODILIA ALFARO GUERRA, VOCAL III Y
MAGISTRADO MYNOR CUSTODIO FRANCO FLORES, VOCAL V**

Como integrantes del Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, desarrollamos a continuación nuestro voto RAZONADO, respecto a la decisión adoptada por este Tribunal, al emitir la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dentro del expediente número R-490-2023, que por mayoría resuelve el recurso de Nulidad, interpuesto por el Partido Político CABAL.

I

Del estudio y análisis de los antecedentes del caso, así como del recurso de nulidad, se determina que el objeto del presente caso, es establecer si los ciudadanos MIGUEL ANTONIO LÓPEZ BARAHONA, JUAN CARLOS PULUC PÉREZ y FERNANDO ESDUARDO BARRUTIA HERNANDEZ, candidatos a los cargos de Alcalde, Sindico Titular II y Concejal Titular II, respectivamente, postulados por el Comité Cívico Electoral Movimiento Unido Pastorense, M.U.P. a la Corporación Municipal del Municipio de Pastores, departamento de Sacatepéquez, llenan los requisitos del artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y si los candidatos impugnados deben ser tratados igual frente a los demás candidatos.

En cuanto a lo establecido en el artículo 113 constitucional, la Corte de Constitucionalidad ha expresado en sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, dentro del expediente 3422-2019, que *“Establecido lo anterior, es preciso tener en cuenta que para optar al cargo de alcalde resulta necesario cumplir, no solo con los requisitos previstos en el artículo 43 del Código Municipal y no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 46 de ese mismo cuerpo normativo, sino que como todo funcionario público, además debe cumplir con las previsiones establecidas en el artículo 113 constitucional ...resulta aplicable a todo aquel candidato postulado por cualquier partido político al cargo de alcalde, esto porque la Constitución Política de la República de Guatemala tiende a efectivizar los valores y principios que la misma consagra... el análisis, examen y ulterior calificación de los méritos aludidos corresponde realizarlo con exclusividad, en lo que respecta a los cargos públicos de elección popular, al Tribunal Supremo Electoral en su calidad de máxima autoridad en materia electoral, cuestión que debe realizar el referido órgano de poder, sin sesgos subjetivos, pues deben acatar las normas constitucionales y también las previsiones de rango ordinario que resulten aplicables...”* (el resaltado es propio), En ese orden de ideas, en cuanto al argumento esgrimido por el recurrente, respecto a la carencia de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de los candidatos impugnados, este Tribunal, siendo el máximo órgano del régimen político-electoral del Estado, así como la instancia última y superior en materia de justicia electoral y al ostentar la potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos, estima importante enfatizar que la función pública inherente a los cargos



de Alcalde, Síndico y Concejales de un municipio de la República de Guatemala, resulta necesario

cumplir no solo con los requisitos previstos en el artículo 43 del Código Municipal y no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 45 del referido cuerpo normativo, sino que además, deben observarse, por virtud del principio de supremacía constitucional.

Sobre este último aspecto, cabe indicar que, la Constitución Política de la República de Guatemala, como instrumento político y norma jurídica de aplicación efectiva, no admite que sus preceptos sean interpretados y aplicados aisladamente, ya que debe darse preeminencia a una intelección armónica de sus postulados para alcanzar, en plenitud, el ideal del Estado constitucional, democrático y social de Derecho que configuró el poder constituyente. Por ello, las previsiones contenidas en el artículo 113 constitucional resultan aplicables a quienes optan como candidatos proclamados por cualquier organización política a los cargos de la corporación municipal.

Este Tribunal, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, y con base a las consideraciones que realizara la Subdelegada del municipio de Pastores, departamento de Sacatepéquez, determina que la resolución impugnada se emitió conforme a derecho, al permitir participar candidatos a los cargos anteriormente mencionados. En virtud de que el sufragio constituye el derecho humano, social y político a participar en comicios electorales, es decir, establece el ejercicio constitucional de elegir los cargos públicos y al mismo tiempo, el derecho de poder postularse para los mismos. Es decir que abarca, tanto el derecho a ejercer el voto (activo), junto a los requisitos ciudadanos indispensables para hacerlo, como el derecho a postularse para una votación (pasivo) junto a las condiciones que determinan quiénes y cómo pueden ser elegidos.

II

Por lo anteriormente relacionado, este Tribunal debería arribar a la conclusión de que la Subdelegación Municipal de Pastores departamento de Sacatepéquez no inobservó el artículo 113 constitucional porque el Comité Cívico Electoral Movimiento Unido Pastorense M.U.P. y los ciudadanos postulados como candidatos a la Corporación Municipal de Pastores, departamento de Sacatepéquez, han cumplido con los requisitos formales y documentales que establecen los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; artículos 43 y 45 del Código Municipal y artículo 16 inciso e) de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Respecto al argumento de igualdad frente a la ley, ineludiblemente se debe realizar un *control de convencionalidad*, haciendo mención de los derechos mínimos que se deben observar al momento de conculcar derechos civiles y políticos, por lo que se trae a colación lo establecido en: los artículos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [libertad e igualdad en dignidad y derechos], artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [derecho de sufragio y de participación en el gobierno], artículo 25 del



Tribunal Supremo Electoral

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, derecho a ser electo y acceso a las funciones públicas del país] 8 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos [derechos políticos], de no conculcar el principio jurídico de presunción de inocencia de los ciudadanos mencionados, y por el contrario, garantizar sus derechos de: i) participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio Universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y, iii) acceder a las funciones públicas de su país.

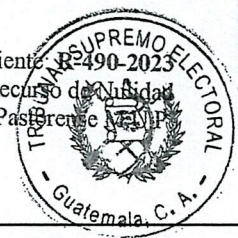
En cuanto a la aseveración de la comisión del delito de usurpación de calidad o usurpación de funciones, se debe invocar el principio constitucional de presunción de inocencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece "*Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada...*".

III

Este Tribunal debe tener en consideración la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno dentro del expediente número cuatro mil veintinueve guión dos mil veinte (4029-2020) en el que otorgó el amparo al ciudadano Miguel Antonio López Barahona, para participar como candidato a Alcalde en la misma circunscripción municipal objeto del presente caso, en dicha resolución considero "*...el Tribunal Supremo Electoral, en el marco de sus atribuciones específicas, una vez recibida la ejecutoria del presente fallo, debe procurar recabar toda la información y elementos de certeza necesarios para que, una vez tomados en cuenta, atendiendo las prescripciones legales aplicables, decida si el interesado en el presente caso cumple, o no, con los requisitos legales habilitantes para optar a cargos públicos de elección popular. Así, su labor no se debe limitar a hacer simple mérito de los documentos e informes que tuvo a la vista la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos de Pastores del departamento de Sacatepéquez, sino que, además, debe verificar, realizando las diligencias que estime pertinentes y en estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente, las circunstancias relevantes que generen la suficiente garantía de que su decisión -en cuanto a la viabilidad o no de la solicitud de inscripción de mérito- responde a hechos y circunstancias concretas que demuestren analíticamente y exhaustivamente la razón de decisión a la que se arrije, en el ejercicio de sus facultades.*"

IV

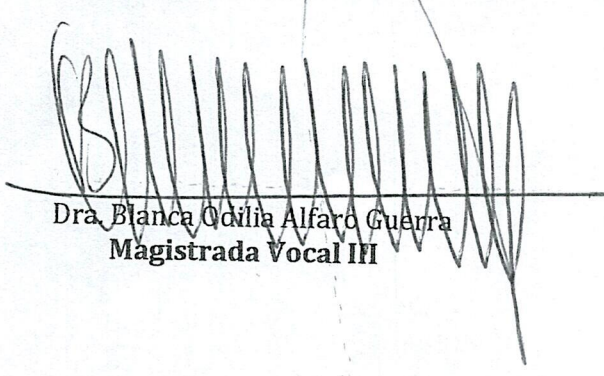
En tal sentido existe contradicción en la presente resolución, toda vez que con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, este Tribunal resolvió el caso del candidato a Alcalde del Municipio de Jutiapa, departamento de Jutiapa, Jaime Antonio Martínez Lohayza, quien con sentencia condenatoria, luego de realizado el análisis, se concluyó que por el hecho de haber planteado el Recurso de Casación, dicha sentencia no se encuentra firme, y por esa razón fundamental se confirmó su inscripción. En el presente caso NO EXISTE SENTENCIA FIRME, en ninguno de los casos que se menciona o que aparece como sindicado el ciudadano MIGUEL

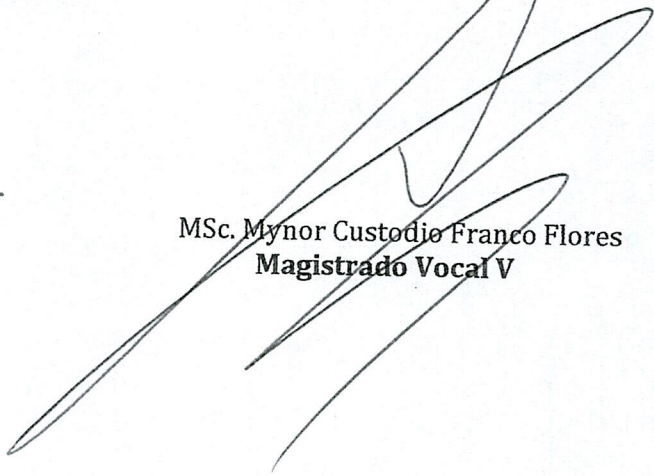


Tribunal Supremo Electoral

ANTONIO LOPEZ BARAHONA, o los ciudadanos JUAN CARLOS PULUC PÉREZ y FERNANDO ESDUARDO BARRUTIA HERNANDEZ, por ese motivo se estima que se viola el principio de presunción de inocencia, contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Como Tribunal, debemos ser imparciales y no dictar fallos diferentes en casos similares, por lo que es imperativo confirmar la resolución de inscripción de los ciudadanos impugnados.

Por lo anterior expuesto, disintimos al no permitir la participación de los ciudadanos impugnados, en atención al respeto a los derechos civiles y políticos, respetando la Constitución Política de la Republica, el control de Convencionalidad y la progresividad de los Derechos Humanos, (erga-omnes); toda vez que los ciudadanos relacionados han cumplido con los requisitos formales para hacer efectiva su inscripción al cargo de alcalde, síndico y concejal, de la corporación municipal de Pastores, departamento de Sacatepéquez. Guatemala dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.


Dra. Blanca Cecilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. R-490-2023A

Folios 10

En el municipio Pastores y departamento de Sacatepéquez, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, siendo las veintiun horas con cero minutos, ubicado en tercera avenida, dos guión veintinueve con 2

Notifico a: Comité Cívico Electoral Movimiento Unido Pastoreño –MUP-.

Resolución(es) de fecha(s): quince de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: **“I) CON LUGAR PARCIALMENTE el Recurso de Nulidad interpuesto por el PARTIDO POLÍTICO PROSPERIDAD CIUDADANA, (...)”**, copia simple sobre la inhibitoria del Magistrado Ranulfo Rafael Rojas Cetina y copia simple Voto Razonado Disidente Conjunto de Magistrada Blanca Odilia Alfaro Guerra, Vocal III y Magistrado Mynor Custodio Franco Flores, Vocal V, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

_____ Edy Sanchez _____

Quien de enterado: Si firmó: _____

DOY FE: f: _____
Alex López Villagrán
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta No existe la dirección Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado Persona fuera del país Datos no concuerda



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. R-490-2023A

Folios 10

En el municipio Pastores y departamento de Sacatepéquez, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, siendo las veinte horas con cinco y tres minutos, ubicado en Sede Municipal de la Municipalidad de Pastores, calle Real de Pastores, dos guion doce, zona seis del municipio de Pastores, departamento de Sacatepéquez

Notifico a: Miguel Antonio López Barahona, en la calidad en que actúa dentro del proceso.

Resolución(es) de fecha(s): quince de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**I) CON LUGAR PARCIALMENTE el Recurso de Nulidad interpuesto por el PARTIDO POLÍTICO PROSPERIDAD CIUDADANA, (...)**”, copia simple sobre la inhibitoria del Magistrado Ranulfo Rafael Rojas Cetina y copia simple Voto Razonado Disidente Conjunto de Magistrada Blanca Odilia Alfaro Guerra, Vocal III y Magistrado Mynor Custodio Franco Flores, Vocal V, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

_____ Rosa Gaitan _____

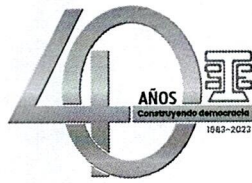
Quien de enterado: SI firmó: _____

DOY FE: f: _____
Alex López Villagrán
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta No existe la dirección Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado Persona fuera del país Datos no concuerda



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. R-490-2023A

Folios 10

En el municipio Antigua Guatemala y departamento de Sacatepéquez, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, siendo las diecinueve horas con veinteycuatro minutos, ubicado en Residenciales Villas de la Meseta Sector dos Casa, uno guion catorce, kilómetro treinta y tres y medio, carretera a Antigua Guatemala, Sacatepéquez

Notifico a: Juan Ramiro Morales Pineda, en su calidad de Secretario Departamental del Partido Político Prosperidad Ciudadana.

Resolución(es) de fecha(s): quince de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: ***"I) CON LUGAR PARCIALMENTE el Recurso de Nulidad interpuesto por el PARTIDO POLÍTICO PROSPERIDAD CIUDADANA, (...)"***, copia simple sobre la inhibitoria del Magistrado Ranulfo Rafael Rojas Cetina y copia simple Voto Razonado Disidente Conjunto de Magistrada Blanca Odilia Alfaro Guerra, Vocal III y Magistrado Mynor Custodio Franco Flores, Vocal V, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

_____ Marta Garcia _____

Quien de enterado: si firmó: _____

DOY FE: f. _____

Alex López Villagrán
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerda |